



EXPEDIENTE N° 1196-2012

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 163-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 08 de marzo de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 9378-2013, obrante en autos, interpuesto por: **TECNOSANITARIA S.A.** contra la Resolución Sub Directoral N° 670-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 17 de setiembre de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 300 a 308, la Resolución apelada, multando a: **TECNOSANITARIA S.A.** con la suma de S/.10,037.50 (Diez mil treinta y siete con 50/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el decimocuarto considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, de la revisión del recurso de apelación la recurrente manifiesta que durante las actuaciones inspectivas habría presentado toda la documentación requerida por la Inspectora del Trabajo, con lo cual acreditaría en cumplimiento de sus obligaciones, pero a pesar de ello la autoridad administrativa de trabajo le impone sanción por incurrir en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo; al respecto cabe indicar que, dicha afirmación no tiene asidero, ya que la resolución apelada se ha expedido a mérito del procedimiento establecido por ley, donde el inferior en grado, en base a los Hechos Verificados descritos en el Acta de Infracción N° 1214-2012, que obra en autos de fojas 01 a 09, impuso sanción económica al sujeto responsable por haber incurrido en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo en perjuicio del trabajador afectado Kent Hill Cruz Fanola, habiendo desarrollado los fundamentos de la multa en observancia de la motivación de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 27444¹, en concordancia con lo establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley;

Tercero: Que, de otro lado, sostiene la apelante que habría acreditado tener el reglamento de seguridad y salud en el trabajo, conforme a la ley de la materia; carece de fundamento, pues de los hechos verificados por la Inspectora comisionada y formalizados en el Acta de Infracción, se advierte que el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo exhibido por la inspeccionada no estaba conforme a la normatividad vigente, es decir, no indicaba los estándares de seguridad en las operaciones, en este caso en el proceso de inyección y básicamente en la tarea de limpieza de la boquilla, vulnerando de esta manera lo previsto en el artículo 24² del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, resultando aplicable la

¹Artículo 3°. -Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)

²Artículo 24.- Las empresas con 25 o más trabajadores deben elaborar su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mismo que debe contener:

a) Objetivos y alcances.

b) Liderazgo, compromisos y la política de seguridad y salud.

c) Atribuciones y obligaciones del empleador, de los supervisores, del comité de seguridad y salud, de los trabajadores y de las empresas que les brindan servicios si las hubiera.

d) Estándares de seguridad y salud en las operaciones.

e) Estándares de seguridad y salud en los servicios y actividades conexas.

f) Estándares de control de los peligros existentes y riesgos evaluados.

g) Preparación y respuesta a emergencias.



presunción de certeza de los hechos constatados por la comisionada, de conformidad a lo previsto en los artículos 16° y 47° de la Ley, máxime si mediante diligencia adicional dispuesta por la autoridad de primera instancia, cuyo Informe S/N obra a fojas 299 de autos, se precisa que: “(...) *el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo exhibido por el sujeto inspeccionado, durante las actuaciones inspectivas, es el mismo que obra en el expediente sancionador y que fuera remitido a la Tercera Sub Dirección con fecha 25 de junio de 2012. Sin embargo cabe precisar que, tal como se puede apreciar, dicho Reglamento no indica los estándares de seguridad en las operaciones, toda vez que en cada uno de los procesos de producción solo se limitan a señalar el uso obligatorio de equipos de protección personal, es decir, no se especifican las disposiciones de seguridad que deben tener en cuenta los trabajadores según los riesgos a los cuales están expuestos (...)*”

Cuarto: Que, respecto a la infracción referida a la falta de supervisión, cabe precisar que es obligación del empleador ejercer un firme liderazgo y comprometerse en proveer y mantener un ambiente de trabajo seguro y saludable en concordancia con las normas de seguridad y salud en el trabajo, en esa línea de ideas, se tiene que a la fecha del accidente no hubo una supervisión efectiva de las labores que realizaba el trabajador Cruz, pues este estaba realizando la limpieza de la boquilla de la inyectora aplicando un procedimiento incorrecto, es decir, se subió sobre la plataforma de la maquina resbalándose y quemándose la palma de la mano izquierda al apoyarse en la boquilla caliente, tal como se advierte de las Causas Básicas – Factor de Trabajo – (...) *Falta de supervisión efectiva de la labor realizada*, en efecto lo que se está sancionando en el presente caso es la omisión del empleador de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, mas aun si, en la visita inspectiva al centro de trabajo de fecha 19 de abril de 2012 el trabajador Juan Carlos Carhuajulca Geldres manifestó que para limpiar la boquilla se suben sobre la maquina inyectora y con la ayuda de un fierro se hace caer el material acumulado;

Quinto: Que, por otra parte cabe precisar que, el literal e) del artículo 35° de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, señala que una de las responsabilidades del empleador dentro del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo es: “*Elaborar un mapa de riesgos con la participación de la organización sindical, representantes de los trabajadores, delegados y el comité de seguridad y salud en el trabajo, el cual debe exhibirse en un lugar visible.*” En ese sentido, del recorrido realizado por la referida servidora en el centro de trabajo los días 19 de abril y 16 de mayo de 2012, pudo verificar que faltaba el Mapa de Riesgos, el mismo que para seguridad de los trabajadores debería estar ubicado en un lugar visible que permita identificar los factores de riesgos presentes en cada uno de los ámbitos de trabajo (área de inyección), circunstancia que no sucedió en el caso materia de autos, vulnerando de este modo el Principio de Prevención recogido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783 que a la letra dice: “*El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral*”, por tanto, lo manifestado por la recurrente en el sentido que el mapa de riesgos se encontraba ubicado y puesto en un lugar visible al momento del accidente y que posteriormente fue retirado días antes de la visita inspectiva para actualizarlo; constituye solo una manifestación de parte que no enerva lo resuelto por el inferior en grado, correspondiendo en este extremo imponer sanción;



Sexto: Que, asimismo, alega la apelante haber entregado a todos sus trabajadores el reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, pero al efectuarse la mudanza del área de seguridad y salud en el trabajo a otra zona de la empresa se habría extraviado, entre otros documentos, el cargo de recepción del RISST a favor del señor Cruz, lo manifestado en este extremo igualmente constituye una manifestación de parte, pues quien afirma un hecho debe aportar en defensa de sus derechos e intereses la documentación pertinente, lo que no sucedió en autos; mas aun si, de la revisión de los documentos que obran de fojas 48 a 249 de autos, no se advierte que el trabajador Cruz haya recibido y/o recepcionado el aludido reglamento, sin perjuicio de lo expuesto el hecho que la administrada haya impartido capacitación en temas de prevención de riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo, no la exime de responsabilidad, ya que esta estaba en la obligación de proporcionar un ejemplar del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo;

Sétimo: Que, de otro lado, resulta conveniente señalar que una correcta señalización permite prevenir con antelación la presencia de un peligro, facilitando su identificación por medio de indicaciones, en ese orden de ideas, de la revisión del Acta de Infracción la Inspectora actuante constató que a la fecha del accidente la maquina inyectora no contaba con la señalización de seguridad de material caliente como una preventiva de riesgo presente, tal como se advierte de las Causas Inmediatas – Condición Subestándares – que originaron el accidente: *No contar con aviso de señalización o advertencia de material caliente (...)*;

Octavo: Que, con relación a la documentación adjunta al recurso de apelación, se debe precisar que estas no desvirtúan lo resuelto por la Autoridad de primera instancia; que siendo así, deviene ajustado a derecho y a ley confirmar la resolución venida en alzada;

Noveno: Que, por último, respecto al escrito signado con registro número 0000016627-2013, estese a lo resuelto mediante proveído de fecha 24 de enero de 2013 que obra a fojas 388 del expediente;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 670-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 17 de setiembre de 2012 expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de S/.10,037.50 (Diez mil treinta y siete con 50/100 Nuevos Soles)³; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

³De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.